

EXPEDIENTE No: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
80/2015

AUTORIDAD
DESTINATARIA: SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO
DE AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de diciembre de 2015

DR. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****y su acumulado ****, relacionados con el caso del menor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 18 de julio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo del conocimiento que en el mes de abril del mismo año, su hijo V1 fue detenido y golpeado indebidamente por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

La quejosa precisó que su hijo fue detenido mientras se encontraba trabajando en un negocio de agua purificada, de donde fue trasladado a un dren para ser golpeado por dichos agentes municipales; después la reclamante señaló que su hijo fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla en Ahome, Sinaloa.

Dicho escrito de queja fue registrado ante esta Comisión Estatal bajo el número de expediente ****.

El 12 de diciembre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió un segundo escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo del conocimiento que el día 3 de diciembre de 2014, su hijo V1 había sido detenido y golpeado nuevamente por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, esto al encontrarse afuera de su domicilio ubicado en el Ejido ****, Ahome, Sinaloa.

Al respecto, la quejosa precisó que dicho día, siendo aproximadamente las 16:00 horas, su hijo V1, de **** años de edad, en compañía de su otro hijo menor, C.T.G., de **** años de edad, salió de su domicilio a bordo de la camioneta de la familia en dirección a un negocio de agua purificada que tienen ubicado en el Ejido ****, mejor conocido como “*****”.

Instantes después, la reclamante señaló que escuchó varios disparos por lo que decidió salir de su casa a ver qué estaba pasando, observando en ese momento que su hijo arribaba a su domicilio, siendo perseguido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, quienes disparaban contra su hijo desde sus patrullas, por lo que decidió correr a abrazar a sus dos hijos para protegerlos de los disparos de arma de fuego.

Acto seguido, la señora Q1 subrayó que los agentes municipales dejaron de dispararle a su hijo V1; no obstante, manifestó que después descendieron de las patrullas y golpearon a su hijo en reiteradas ocasiones con sus armas, sus puños y sus pies en diversas partes de su cuerpo, mientras la amenazaban y le informaban que su hijo iba a ser detenido porque supuestamente les había disparado con un arma de fuego.

En relación a ello, la quejosa denunció que dichas afirmaciones contra su hijo eran completamente falsas, toda vez que él no portaba ningún tipo de arma de fuego, sino que ella observó durante los hechos cómo uno de los agentes municipales fue quien colocó un arma de fuego en el asiento del copiloto de la camioneta que conducía su hijo V1.

Por último, la señora Q1 señaló que su hijo fue llevado al Tribunal de Barandilla en Ahome y después trasladado al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, como probable responsable del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

Este escrito de queja quedó registrado ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos bajo el número de expediente ****.

En atención a dichos escritos de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó acumular el expediente **** al que lo antecedía, ****, esto a efecto de no dividir la investigación correspondiente y poder llevar a cabo la resolución final de dichos expedientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

B. Con motivo de dichas denuncias, este organismo estatal solicitó los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en los presentes hechos, de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 18 de julio de 2014, presentado ante este organismo por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.
2. Denuncia y/o querrela de fecha 19 de julio de 2014, presentada por la señora Q1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común, esto por los delitos de amenazas, allanamiento de morada, robo, daños, abuso de autoridad y lo que resulte.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por el cual solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta CEDH.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2014, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe respecto a los actos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2014, signado por SP2, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2014, signado por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2014, signado por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada del parte informativo número **** de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por SP3 y SP4, elaborado con motivo de la detención del menor V1.

9. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 23 de abril de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por el cual solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de mayo de 2015, signado por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta CEDH.

11. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de junio de 2015, dirigido a la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 23 de junio 2015, signado por SP5, por el cual dio respuesta a lo solicitado por este organismo estatal.

13. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de junio de 2015, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

14. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 29 de junio 2015, signado por AR1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta CEDH.

15. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por el cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

16. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de agosto 2015, signado por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2015, elaborada por personal de esta CEDH con motivo de una llamada telefónica con personal adscrito al Tribunal de Barandilla de Ahome, Sinaloa.

18. Escrito de queja de fecha 12 de diciembre de 2014, presentado ante este organismo por la señora Q1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

19. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

20. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2014, signado por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, suscrito por SP6, por medio del cual el menor V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

b) Parte informativo número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, suscrito por AR2, AR3 y AR4, elaborado con motivo de la detención del menor V1.

c) Certificado médico número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, practicado al menor V1, por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

21. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de junio de 2015, dirigido al titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes en Ahome, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

22. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de junio de 2015, signado por la SP7, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de julio de 2015, dirigido al titular del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta CEDH.

24. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 3 de julio de 2015, signado por SP8, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Boleta de externación número **** de fecha 19 de diciembre de 2014, suscrita por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

b) Valoración médica de fecha 19 de diciembre de 2014, practicada al menor V1 por parte de SP9.

c) Oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2014, suscrito por SP10.

d) Oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2014, suscrito por AR5.

25. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de julio de 2015, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes en Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

26. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de julio de 2015, signado por AR5, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta CEDH.

27. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una llamada telefónica realizada a la parte quejosa.

28. Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una llamada telefónica realizada al abogado particular de la parte quejosa.

29. Sentencia de fecha 29 de abril de 2015, suscrita por AR5, por medio de la cual se absuelve al joven V1 del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 3 de diciembre de 2014, el menor V1 sufrió de lesiones por esquirla de bala derivado de un mal empleo o uso de arma de fuego por parte de AR2, AR3 y AR4, esto al llevarse a cabo su detención en el Ejido ****, Ahome, Sinaloa, por hechos supuestamente constitutivos del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

De igual manera se acreditó que el día 10 de abril anterior, el menor V1 no fue valorado por personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla de Ahome, después de haber sido detenido y puesto a disposición de dicha autoridad por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio.

Con motivo de tales hechos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó los informes respectivos a AR5 y a AR1, quienes no proporcionaron la información y documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome transgredieron el derecho humano a la integridad física y seguridad personal en perjuicio del menor V1, derivado de las lesiones por proyectil de arma de fuego que recibió durante su aprehensión; asimismo, AR5, así como AR1 transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la señora Q1 y de su menor hijo V1, esto con motivo de su negativa en proporcionar la información y la documentación solicitada por este organismo durante la investigación de los hechos denunciados por la señora Q1; de igual manera, AR6 transgredió el derecho humano a la protección de la salud del citado menor con motivo de la omisión en la certificación de integridad física.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal del menor V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al uso de la fuerza y empleo de armas de fuego que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En relación a esto podemos señalar que la detención legal de personas a quienes se les atribuye alguna conducta delictiva o antisocial es una de las funciones que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene para

preservar el estado de derecho así como la seguridad pública en nuestra entidad federativa.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es plenamente consciente del enorme esfuerzo tanto material como humano que requieren las corporaciones policiacas de nuestro Estado a fin de proporcionar seguridad pública a todas las personas en territorio sinaloense.

También este organismo autónomo es plenamente conocedor de las graves circunstancias a las que se ven expuestos nuestros elementos de seguridad durante el desempeño de sus funciones en el combate a la criminalidad, así como de las exigencias físicas y psicológicas que se requieren para cumplir a cabalidad las obligaciones que les exige el propio orden jurídico mexicano.

De igual manera, para esta CEDH no pasa desapercibido que los elementos de seguridad, al ser seres humanos, pueden llegar a ser susceptibles o propensos a realizar actos de autoridad excesivos motivados por una emoción originada por circunstancias en las cuales se vea amenazada su dignidad, su integridad física o bien su propia vida.

No obstante, es en este punto que las autoridades policiacas tienen que demostrar su vocación, preparación técnica y psicológica, así como su profesionalismo a fin de evitar hacer un uso excesivo de la fuerza y un mal empleo de las armas de fuego durante la aprehensión de cualquier persona a quien se le atribuye alguna conducta delictiva.

Esto se debe, por una parte, a que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y su integridad física, en aras del sano desarrollo personal.

Por otra parte, obedece a que la persona tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior a fin de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia respete, proteja y garantice los derechos

humanos de la persona, siendo uno de estos derechos humanos de los detenidos el derecho a la integridad física y de seguridad personal.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza y un mal empleo de las armas de fuego que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 12 de diciembre de 2014, la señora Q1 denunció ante este organismo que el día 3 de diciembre del mismo año, su menor hijo V1 fue objeto de golpes y lesiones sobre su integridad corporal por parte de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

En atención a dicho escrito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación respectivo logrando acreditar durante el mismo la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal del menor V1, derivado de las lesiones por esquirla de bala que sufrió durante su detención llevada a cabo por AR2, AR3 y AR4; dicha afirmación se advierte de los siguientes medios de prueba:

Al respecto debemos señalar que las lesiones por esquirla de bala que el menor V1 presentaba sobre su superficie corporal se encuentran plenamente acreditadas con la valoración médica sin número, de fecha 19 de diciembre de 2014, practicada a dicho menor el día 7 de diciembre del mismo año por SP9, quien a la revisión presentaba tres lesiones por esquirlas de proyectil de arma de fuego en la espalda y cráneo en proceso de cicatrización; dichas lesiones también se corroboran con el certificado médico número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, practicado por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

En relación a estas lesiones debemos puntualizar que las mismas son producto de un mal empleo o uso de armas de fuego por parte de sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Dicha arbitrariedad se acredita en primer lugar con el escrito de queja presentado por la señora Q1 ante esta Comisión Estatal, en el cual hace un señalamiento directo en contra de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, como responsables de

disparar sus armas de fuego de manera injustificada contra la integridad física de su menor hijo V1 durante la detención llevada a cabo en su contra en fecha 3 de diciembre de 2014; en dicha queja también subrayó que su hijo no portaba arma de fuego durante los hechos, sino que la misma había sido colocada a propósito en su vehículo por un agente municipal a fin de justificar tanto su detención como el empleo y uso de sus armas de fuego.

Las declaraciones vertidas por la hoy quejosa en este sentido son de gran relevancia en el presente caso al considerar que la misma estuvo presente durante los hechos en que resultara lesionado su hijo, por lo que dichas manifestaciones constituyen una evidencia importante para determinar la violación al derecho humano a la integridad física por un mal uso y empleo de arma de fuego por parte de los agentes municipales.

Además de esto debemos puntualizar que en fecha 29 de abril de 2015, AR5 emitió sentencia a favor del menor V1, por no quedar acreditada su responsabilidad en la conducta tipificada como delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, por los hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2014.

La determinación realizada por dicha autoridad jurisdiccional constituye un importante elemento que corrobora lo manifestado por la propia quejosa en el sentido de que durante los hechos el menor V1 no portaba ningún arma de fuego, por lo que es más que evidente el uso excesivo de las armas de fuego que implementaron los citados agentes municipales al momento de llevar a cabo la detención de hoy agraviado.

Además de esto, es importante mencionar que del estudio de la citada sentencia que la parte quejosa hiciera llegar a este organismo, se advierte que durante el desahogo de dicho proceso penal, comparecieron diversos testigos que estuvieron presentes durante los hechos, mismos que reafirman la versión de la señora Q1 en el sentido de que el menor V1 no portaba ningún arma de fuego durante los hechos en que resultara lesionado por esquirla de bala.

Como podemos advertir, los agentes aprehensores AR2, AR3 y AR4 recurrieron al empleo de la fuerza y arma de fuego de manera injustificada y sin haber agotado previamente otros medios no violentos para cumplir con su función y objetivo, recurriendo directamente a utilizar sus armas de fuego contra la integridad física del joven V1.

Por todos estos motivos, es más que evidente la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal del menor V1, por parte de

sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

Dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional en los cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, dentro de los que encontramos lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente prohíben todo mal tratamiento en la aprehensión.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionario Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal, dentro de las que destacan los artículos 215, fracción II, del Código Penal Federal y 40, fracciones I, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1; 4, Bis A, fracción I; 4, Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 31, fracciones I, IV, V y XXXI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de información y remisión de documentos

Previo al análisis del hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es menester señalar el importante papel que juega en nuestra entidad federativa

el cumplimiento por parte del personal adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento de Ahome, a las obligaciones que derivan del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos.

Dicho artículo estipula textualmente lo siguiente: *“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes”*.

Este artículo establece que el fin principal del Estado de Sinaloa no es otro más que el de proteger la dignidad humana de toda persona en territorio sinaloense y promover los derechos fundamentales que le son a su esencia y naturaleza, lo que implica una obligación directa e inherente a la naturaleza jurídica propia del Estado de Sinaloa.

Nuestra Constitución local exige pues a todo servidor público, incluyendo a las autoridades adscritas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al H. Ayuntamiento de Ahome, como partes integrantes del Estado de Sinaloa, el cabal cumplimiento de estas obligaciones las cuales no deben ser contravenidas durante el ejercicio de sus funciones, ya que atentaría de forma directa contra la propia naturaleza jurídica del Estado de Sinaloa, y principalmente contra los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Aunado a esto, el segundo párrafo del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, reafirmando en tal sentido la sujeción que constriñe la función de las mencionadas autoridades al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona.

Por lo tanto, el personal adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al H. Ayuntamiento de Ahome tienen la obligación no sólo de abstenerse de emitir actos de autoridad u omisiones que transgredan los derechos fundamentales de la persona, sino que también está obligado durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar el debido goce y ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, se ha instaurado a todos estos servidores públicos como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar

todos los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de estos derechos humanos se encuentra el principal fundamento del Estado moderno de derecho, el cual debe ser atendido en todo momento por el personal adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al H. Ayuntamiento de Ahome, siendo éste el derecho humano a la legalidad, cuyo fundamento legal se encuentra implícito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debe de entenderse no sólo como la **sujeción de dichas autoridades al estricto cumplimiento de la ley**, sino además como una **medida para garantizar que los actos de éstos se realicen con total apego a lo establecido por el orden jurídico**, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos fundamentales de la persona.

No obstante lo anterior, en atención al caso que nos ocupa, dichas obligaciones jurídicas no fueron cumplidas por AR1 y AR5, dentro de la investigación realizada por este organismo en los expedientes números ****y ****.

Esta afirmación obedece primeramente a que AR5, mediante oficio número **** de fecha 7 de julio de 2015, negó proporcionar la información y documentación solicitada por esta Comisión a través del oficio número **** de fecha 2 de julio de 2015.

Dicha negativa es de gran preocupación ya que entorpeció la labor de investigación realizada por este organismo y constituyó en su momento un obstáculo para determinar y acreditar en el caso que nos ocupa, si el menor V1 había sido transgredido en sus derechos fundamentales por parte de sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Acreditar la violación a derechos humanos del menor V1, mediante los medios de prueba respectivos, era fundamental en su momento para establecer su calidad de víctima por violaciones a derechos humanos, así como era un prerequisite indispensable para que éste como su familia, en calidad de víctimas, accediera a la reparación del daño y las autoridades señaladas como responsables respondiera penal y/o administrativamente por las conductas arbitrarias cometidas contra el menor.

No obstante, determinar la violación a derechos humanos de dicho menor por parte de agentes municipales no fue posible al inicio de la investigación

realizada por este organismo estatal debido a que AR5 negó en su momento la información y documentación solicitada por esta Comisión Estatal utilizando de argumento diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional en las cuales se encuentra reconocido el interés superior del niño y su derecho al respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento, mismos derechos que fundamentó con los artículos 20, fracción V, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción VII; 10, fracción I y 23, fracción VII de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa; 3, 38 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños del Estado de Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es plenamente consciente de la obligación que tiene durante el ejercicio de sus funciones el personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa, en atender el interés superior del niño, así como salvaguardar el derecho a la vida privada e intimidad del adolescente en todas las etapas del procedimiento, no obstante, implementar dicho derecho y tal principio, como argumento para negar información y documentación a este organismo, resulta por demás infundado e inoperante, al considerar que la naturaleza jurídica y función principal de este organismo estatal es precisamente el proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, especialmente la de los niños y adolescentes de nuestro Estado.

Proporcionar dicha información y documentación en el caso del menor V1 no ponía en riesgo sus derechos fundamentales, por el contrario, ayudaba a que sus derechos humanos fueran protegidos y garantizados de una mejor manera tanto por esa autoridad jurisdiccional como por parte de este organismo público autónomo no jurisdiccional, circunstancia que en última instancia se hubiera traducido en una plena satisfacción de sus derechos humanos como niño. Sobre todo porque el Poder Judicial del Estado de Sinaloa es órgano de control de legalidad mientras que esta CEDH es un órgano de control de constitucionalidad. Con tal omisión, el Poder Judicial viola sistemáticamente derechos humanos al pretender sustituir su obligación competencial del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e invade competencias que nunca se le han atribuido de manera expresa.

Aunado a esto, es pertinente agregar que la propia madre del menor, la señora Q1, compareció personalmente ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos solicitando su intervención en dos ocasiones mediante los escritos de queja correspondientes, esto a fin de que investigara los hechos en los que fuera agredido su menor hijo V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Por otra parte, AR1 se encuentra en iguales circunstancias toda vez que al rendir el informe respectivo a este organismo mediante oficio número **** de fecha 29 de junio de 2015, negó la información que esta Comisión Estatal solicitó a través del oficio número **** de fecha 26 de junio de 2015, manifestando que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ese Tribunal de Barandilla no existía registro alguno del hoy agraviado, afirmación que llama la atención de esta institución al considerar que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, mediante oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2014, señaló que el menor sí había sido detenido por agentes municipales de esa corporación y puesto a disposición de dicho Tribunal de Barandilla, misma afirmación que confirmaría nuevamente mediante oficio número **** de fecha 29 de junio de 2015.

Dicha negativa resultó un obstáculo en la labor de investigación de esta Comisión Estatal, y sobre todo, un impedimento para determinar en su momento si el menor V1 había sido objeto o no de malos tratos y lesiones por parte de sus agentes captores, toda vez que con dicho oficio se solicitó información relacionada con su integridad física al momento de ser puesto a disposición, como es lo relacionado con la práctica de certificado médico sobre su superficie corporal, elemento clave en la acreditación de dicho hecho violatorio.

Pese a su importancia, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Ahome negó la información solicitada, aún y cuando fue puesto a su disposición por parte de agentes policiacos del municipio de Ahome, tal cual se acredita con los diversos informes rendidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, así como por el propio personal adscrito al Tribunal de Barandilla de Ahome, quien vía telefónica confirmó a personal de esta CEDH que el menor V1 sí había sido puesto a su disposición.

Aunado a esto, durante esta llamada el personal de dicho Tribunal de Barandilla intentó justificar su negativa agregando que el informe rendido mediante oficio número **** había sido un error involuntario, toda vez que con posterioridad se percataron de la existencia de los registros del menor, no obstante, dicha autoridad nunca remitió a este organismo un nuevo informe en el cual se precisara la información solicitada por este organismo de control constitucional.

Como podemos advertir de lo antes analizado, el personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como el adscrito al Tribunal de Barandilla de Ahome, no cumplieron con su obligación de proporcionar la información y documentación solicitada por este

organismo durante la investigación de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de un menor de edad, omisión que deja en claro su falta de compromiso en la defensa y protección de los derechos fundamentales de los sinaloenses.

Dicha obligación en primer lugar es debido a que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo no jurisdiccional, el cual fue creado con el único objetivo de proteger los derechos fundamentales de toda persona, esto mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, mismo argumento que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar, atiende a que el personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa y Tribunal de Barandilla en Ahome, tienen el deber jurídico de proporcionar los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

Este deber jurídico a cargo de dichas autoridades para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1o. de dicha ley dispone, en primer lugar, que sus disposiciones son de **orden público**, interés social y **de observancia general en el Estado de Sinaloa**.

Establece en su artículo 7o. fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando estas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

De igual manera, el artículo 16, fracción VII, de dicha ley, faculta al propio Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios la información que requiera sobre posibles violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 39 de la misma ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la **información y documentación** que le solicite esta Comisión.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la **documentación** que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Además de lo anterior, el artículo 46, fracciones I y II de esta ley, establece dentro de las facultades del Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o **documentos** adicionales, así como solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, **todo género de documentos e informes.**

Es por todo esto que no debe de existir ninguna duda en relación al deber jurídico que tiene el personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa y el Tribunal de Barandilla en Ahome, en proporcionar de forma veraz y oportuna la documentación e información que le solicite este organismo estatal, tal cual lo dispone la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Además de esto, es sumamente grave que multitudes autoridades realicen actos de esta naturaleza, no sólo porque se deja en claro la falta de compromiso y capacitación en materia de derechos humanos, sino que no atienden a las importantes reformas que se han llevado a cabo en materia de derechos humanos.

La más importante de éstas es la realizada a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 1o, en el cual se establece la obligación que tiene todo servidor público

en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

En relación a esta reforma, doctrinarios nacionales han señalado “todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.”¹

En el mismo sentido, señala que “las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho.”²

Pero además las únicas limitantes al contenido constitucional nacional, las debe plantear la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no una norma jerárquica y orgánicamente inferior a tal texto constitucional nacional; por lo que el argumento metalegal que durante más de 15 años ha manifestado sistemáticamente el Poder Judicial del Estado de Sinaloa de no reconocer ningún tipo de competencia a esta CEDH, atenta y contraviene los principios de buena fe y progresividad, entre otros, que toda autoridad pública gubernamental debe cumplir (cuanto más un órgano de justicia de legalidad).

Por lo que además de contrariar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocar conflictos competenciales entre autoridades, en este caso de legalidad-constitucionalidad y no cumplir con atender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pleno y/o su mayoría y/o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con la actitud que asumen, deriva en sistemáticas, permanentes, constantes y reiteradas violaciones a derechos humanos particularmente proclives de gravedad.

Es decir, diversas normas de legalidad, al igual que nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen al personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa y al Tribunal de Barandilla en Ahome, como agentes garantes de los derechos fundamentales de las personas, que su actuación siempre debe de estar encaminada a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, circunstancias que dichos servidores públicos no realizaron, como

¹ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 67.

² Ibidem, p. 68.

tampoco obedecieron tal naturaleza jurídica, y lejos de cumplir sus obligaciones y colaborar con el organismo autónomo no jurisdiccional del Estado de Sinaloa que legítimamente le corresponde velar por los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, optaron por adoptar una conducta por demás equivocada y, ante todo, contraria a derecho.

Ahora bien, es necesario precisar que los efectos jurídicos que conlleva la negativa de proporcionar la información y documentación solicitada por esta Comisión, no se circunscribe únicamente al entorpecimiento de la labor de investigación que realiza esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino principalmente transgrede un derecho humano primordial de la persona como lo es el derecho a la legalidad.

Al respecto, es importante recordar que la señora Q1 acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de que los derechos humanos de su menor hijo V1 fueran respetados, protegidos y garantizados mediante la investigación correspondiente; sin embargo, esto no fue posible en su momento, tomando en cuenta que durante el transcurso de la investigación dichos servidores públicos negaron la información y documentación que por ley estaban obligados a proporcionar, impidiendo con esto la completa integración de los expedientes números ****y ****.

Por estas razones, dichos funcionarios públicos al no sujetar su actuar en total apego a lo establecido por el orden jurídico nacional han transgredido el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la señora Q1 y de su menor hijo V1 dentro de dichos expedientes de investigación.

Con esto, dichos servidores públicos han impedido que tanto la quejosa como el menor agraviado en la presente resolución sean restituidos en el estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico, al intentar ser nugatoria la garantía no jurisdiccional que la propia ley ha creado para tal efecto en el Estado de Sinaloa, siendo esta, el procedimiento de investigación que realiza esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por los motivos expuestos, AR1 y AR5, han transgredido el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la parte quejosa como agraviada de la presente resolución, mismo, como ya hemos citado, se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que durante el ejercicio de sus funciones se apeguen a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos como las que se han expuesto en la presente resolución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la certificación de integridad física

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que AR6 omitió certificar la integridad física del menor V1 al momento de ser puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, transgrediendo de esta manera su derecho humano a la protección de la salud; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

El día 10 de abril de 2014, el menor V1 fue detenido junto con quien dijo ser G.S.R., de **** años de edad, al encontrarse en el ejido **** de la sindicatura ****, Ahome, Sinaloa, esto supuestamente por cometer faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, todo ello según se desprende del parte informativo número **** de fecha 10 de abril de 2014, elaborado por sus agentes aprehensores SP3 y SP4.

Después de esto, según el parte, ambos fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde sólo el señor G.S.R. fue valorado por AR6; no obstante, de tal documento no se advierte que el menor V1 fuera revisado médicamente por dicho servidor público de la salud, esto a pesar de que en el parte informativo respectivo se hizo constar que el menor forcejeó con sus agentes aprehensores al momento supuestamente de intentar darse a la fuga, misma circunstancia que pudo haber generado diversas lesiones que ameritaban recibir atención médica.

Pese a lo anterior, el menor V1 no fue valorado por AR6, esto según se desprende no sólo del parte informativo antes analizado sino también de los informes rendidos por SP1, mediante oficios números **** y **** de fechas 7 de agosto de 2014 y 5 de mayo de 2015, a través de los cuales de manera expresa manifestó que el citado menor no fue valorado por personal médico de dicha corporación, esto bajo el argumento de que no se encontraba padre o tutor presente que supervisara la valoración médica.

Al respecto es necesario puntualizar que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, por lo que el ejercicio de su derecho humano a la protección a la salud no se encuentra supeditado a sus padres o tutores, por lo que AR6 necesariamente tuvo que haber valorado médicamente al menor V1, y de presentar lesiones sobre su superficie corporal obligatoriamente tuvieron que haber sido atendidas con el tratamiento respectivo, todo esto claro está, en

total apego a la dignidad del menor y respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales.

Además de esto, no pasa desapercibido que materialmente dicha justificación resulta por demás infundada e inoperante, ya que el menor V1 fue detenido junto con un adulto mayor, el señor G.S.R., mismo que fácilmente pudo estar presente al momento de realizar la valoración médica, o bien, cualquier otro servidor público adscrito a dicha corporación policiaca, distinto, claro está, a sus agentes aprehensores, tal es el caso de algún psicólogo o trabajadora social adscrita a dicha Dirección o Tribunal de Barandilla, por lo que tal justificación fácilmente pudo haber sido subsanada.

Es por estos motivos que dicho funcionario de la salud ha transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del menor V1, toda vez que al no valorar el estado físico de su integridad corporal no se identificó la posible presencia de golpes y/o lesiones, imposibilitando de esta manera que las mismas fueran atendidas debidamente mediante los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades ante las cuales un menor detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de todo menor detenido se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección a la salud, sino además, se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es por dicha omisión que tal funcionario de la salud ha transgredido este derecho fundamental en perjuicio del menor V1, mismo que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dicho servidor público ha contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señala lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el

consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa y en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

De ahí que con tal carácter los citados servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que AR1 y AR5 han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con

eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y del H. Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa y al Tribunal de Barandilla de Ahome, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora Q1 y del menor V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a AR5, para que en lo sucesivo proporcione la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Estado de Sinaloa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

De estos tres puntos recomendatorios, deberá informar su trámite y debido cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a AR1, para que en lo sucesivo y de manera responsable de respuesta a los informes que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le requiera, proporcionando la información y documentación que se le solicite con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se gire instrucciones al personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que en lo sucesivo invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los menores de edad detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, esto en total apego al respecto de su dignidad y derechos fundamentales.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal adscrito al Tribunal de Barandilla de Ahome y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

De estos cuatro puntos recomendatorios, deberá informar su trámite y debido cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor José Antonio García Becerra, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 80/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO